************[1]**
VS.
INSPECTOR ADSCRITO AL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 167/2023 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Boleta	Boleta de infracción con folio ************[2]**, emitida por el Inspector el doce de junio de dos mil veintitrés.
Instituto de Movilidad	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector	Inspector Adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Recaudador	Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Movilidad	Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California.
Reglamento de Transporte de Tijuana	Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
IMOS	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California

A N T E C E D E N T E S

1.- El doce de junio de dos mil veintitrés, se impuso multa al actor con motivo de la Boleta de Infracción con folio ************[2]** emitida por el Inspector.

VERSIÓN PÚBLICA

2.- El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada.

3.- Por acuerdo del cuatro de julio de dos mil veintitrés, se acordó tramitar y resolver el presente juicio emplazándose a las autoridades demandadas, quienes al contestar la demanda sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés se admitió la contestación y se admitieron las pruebas, ordenándose dar vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, sin que ninguna de las partes haya ejercido ese derecho.

5.- Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se cerró la instrucción del juicio, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la Boleta de Infracción que exhibe la actora en copia simple y con el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio de los motivos de inconformidad. Los cuales se estudiarán en su conjunto por estar relacionados entre sí.

Señala la parte actora en el **primer y cuarto** motivos de inconformidad expuestos en el escrito inicial de demanda que la resolución impugnada vulnera en

su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 108, fracción I de la Ley del Tribunal al carecer de facultades competenciales la autoridad demandada para la emisión de la boleta de infracción.

En el **segundo y tercero** motivos de inconformidad, manifiesta la parte actora que la boleta impugnada contiene una indebida fundamentación y motivación legal, en virtud de que la autoridad demandada no citó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que haya tenido en consideración para determinar que el demandante infringió el Reglamento de Transporte.

La autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que el Reglamento de Transporte se encuentra vigente debido a que ésta le fueron concedidas facultades al IMOS a través del Congreso del Estado hasta en tanto el Gobernador emitiera el Reglamento de la Ley de Movilidad, misma que fue producto de una reforma a la Constitución Local publicada en el Periódico Oficial el once de diciembre de dos mil diecinueve y sobre la cual el Ayuntamiento de Tijuana, manifestó su aprobación, además de que no es impedimento el hecho de que se utilice una ley abrogada o derogada hasta en tanto se expida el reglamento de la nueva ley, pues se actúa dentro de sus facultades y no se invade la esfera jurídica de atribuciones de otra autoridad, razón por la cual el Instituto de Movilidad se encuentra facultado para actuar con fundamento en el Reglamento de Transporte, ya que de conformidad con los artículos Transitorios de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de Movilidad, Ley Orgánica y el Quinto transitorio del Decreto por el cual se crea el Instituto de Movilidad se dispone que los reglamentos municipales en materia de transporte continuarán vigentes hasta en tanto se expida la normatividad que sustituya a éstos.

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **parcialmente fundados** para declarar la nulidad solicitada, **en atención a los motivos y razonamientos jurídicos** que se exponen a continuación.

Previo al análisis de la boleta materia de impugnación, es sustancial señalar que ante la creación del IMOS entró en vigor la Ley de Movilidad, resulta importante precisar que de acuerdo con el artículo Décimo Séptimo Transitorio, se prevé que los Reglamentos Municipales continuarán vigentes en materia de sanciones hasta en tanto, no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad, ordenamiento legal que establece lo siguiente:

> **DÉCIMO SÉPTIMO.** - Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Trascrito lo anterior se tiene que, si bien es cierto, **el artículo de referencia no confiere expresamente a los inspectores adscritos al Instituto de Movilidad la facultad de aplicar los Reglamentos Municipales en materia de sanciones, así debe de interpretarse, pues de lo contrario se vería frustrada la finalidad de la Ley**.

Confirma lo anterior, la Jurisprudencia por Contradicción 1/2024, emitida por unanimidad de votos de los Magistrados del Pleno de este Tribunal y que lleva por rubro y texto:

> **JURISPRUDENCIA FOR CONTRADICCION 1/2024 INSPECTORES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SON COMPETENTES.**
>
> Hechos: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre si los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Criterio: Los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California son competentes para aplicar los reglamentos de transporte público municipales, en materia de sanciones.

Justificación: Al resolver la Controversia Constitucional 2/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino que como la prestación del servicio público de transporte no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, se debe entender implícitamente conferida a las entidades federativas, con fundamento en el artículo 124 constitucional. No obstante, el propio Pleno agregó que de conformidad con la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Federal, existe la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados asignen a los Municipios otros servicios públicos, como el de transporte. En esa lógica, el artículo 83, fracción IX, de la Constitución del Estado establecía que la prestación y regulación del servicio público de transporte era una atribución propia de los municipios; y esto fue así, hasta que esa atribución fue suprimida por reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 2019. Así, en congruencia con el nuevo desafío constitucional, el 28 de marzo de 2020 se abrogó la Ley General de Transporte Publico del Estado que desarrollaba el artículo 83, fracción IX, de la Constitución local; y en su lugar entró en vigor la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte. Lo anterior a su vez genero un impacto en la normatividad municipal. Por ejemplo, el Reglamento de Transporte Publico para el Municipio de Tijuana, publicado el 31 de mayo de 2002, con el objeto de desarrollar y hacer posible la aplicabilidad tanto del artículo 83, fracción IX, de la Constitución, como de la Ley General de Transporte Publico del Estado perdió su vigencia cuando sus fuentes constitucionales y legales fueron abrogadas. Sin embargo, en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte el legislador estableció que las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos municipales continuarían vigentes hasta la publicación del reglamento de esa Ley. De manera que, si por voluntad del legislador los reglamentos municipales ahora son complementarios de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, entonces tanto ley como reglamentos deben interpretarse buscando uniformidad y coherencia en la ordenación jurídica de la materia, debido a que se debe partir de que el legislador es un ser racional, de manera que el sistema normative posee una lógica interna que la actividad interpretativa no puede destruir. En ese tenor, si bien es verdad que el artículo transitorio no dispone expresamente que constituye una facultad de los inspectores adscritos al instituto aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, así debe interpretarse, porque de lo contrario se vería frustrada la finalidad de la Ley, así como las razones que la inspiraron, entre las que esta que sea ahora el Estado el principal competente

en esa materia. Por tal motive, si de conformidad con los artículos 234, fracción II y 249 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, los inspectores adscritos al instituto de movilidad tienen facultades para imponer sanciones conforme a esa ley y su reglamento y, hasta en tanto no se expida ese reglamento, debe entenderse vigente la normatividad municipal en materia de sanciones. Entonces, Io conducente, a fin de no privar de eficacia al texto de la ley y frustrar su finalidad, es asumir que los inspectores son competentes para aplicar los reglamentos municipales en esa materia.

Tesis y/o criterios contendientes: Entre los sustentados por el Juzgado Primero con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el juicio 255/2022 J.P., y el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana, Baja California, al resolver el juicio 209/2022 J.C. La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con fundamento en Io dispuesto en la fracción VII, del artículo 33 de la Ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, en sesión de Pleno de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatr

Una vez puntualizado lo anterior, esta Juzgadora advierte del análisis realizado a la boleta impugnada con folio **********$_2$ del doce de junio

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de dos mil veintitrés, que el Inspector motivó y fundamentó su actuación en los siguientes términos:

INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
WWW.IMOS.GOB.MX

BOLETA DE INFRACCIÓN
FOLIO: **********$_2$
12/6/2023 10:06:40
MUNICIPIO: TIJUANA

- -

DATOS DEL CONDUCTOR

- -

NOMBRE COMPLETO:
**********$_1$
NO. LICENCIA: **********$_3$
VENCIMIENTO: 2141-11-10T11:49 32

- -

DATOS DEL VEHÍCULO

- -

PLACAS: **********$_4$
NO. SERIE: **********$_5$
MARCA: NISSAN
MODELO: 2018
CLASE/TIPO: TAXI RUTA
VIGENCIA TC: 2141-11-10T11:49 32
COLOR: ROJO Y NEGRO

- -

PROPIETARIO O RAZÓN SOCIAL

- -

NOMBRE: **********$_6$
NO. ECONÓMICO: **********$_7$
MODALIDAD: TAXI RUTA

- -

DATOS DE LA INFRACCIÓN

- -

SECTOR: COLORADO PRESA
GPS: -116.9138375, 32.4650844

- -

FUNDAMENTACIÓN

- -

ART. 42, FRACC 0. POR NO CUMPLIR CON LA REVISIÓN MECANICA CORRESPONDENTE. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. ART. 113, FRACC. XIX, POR NO SOMETERSE A EXAMEN TOXICOLOGICO SEMESTRAL. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO SIN PERMISO O CONCESIÓN. REGLAMENTO DE TRANSPORTE

RESPETAR EL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR, REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. ART. 268, FRACC I, A QUIEN MANEJE SIN LICENCIA. REGLAMENTO DE TR ANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

- -

MOTIVACIÓN

- -

SOBRE AVENIDA MIGUEL NEGRETE Y CALLE IGNACIO ZARAGOZA SE HACE CONTACTO CON UNIDAD ANTES DESCRITA YA QUE SE DETECTA QUE LA UNIDAD ESTA CIRCULANDO CON UN FUERA DE SERVICIO EN SU HOJA DE REVISIÓN MECANICA DEL PERIODO 1-2023 CON NUMERO **********$_8$, PRESNETA POLIZA DE SEGURO

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

VIGENTE NUMERO **************$_{9}$, NO PRESENTA EXAMEN TOXICOLOGICO SEMESTRAL, NO PRESENTA LICENCIA DE CONDUCIR, PRESENTA BOLETA DE INFRACCION DE LA DIRECCION MUNICIPAL DEL TRASNPORTE PUBLICO DE TIJUANA CON FECHA 29/05/2023 CON NUMERO DE FOLIO**************$_{10}$, NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION……..CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 269 Y ARTICULO 253 FRACCION V DEL REGLAMENTO D ETRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA….”

De la transcripción anterior, se observa en primer lugar que la boleta de infracción fue levantada con **motivo** de que el promovente cometió las infracciones: “POR NO CUMPLIR CON LA REVISIÓN MECANICA CORRESPONDENTE.” “NO PRESENTA EXAMEN TOXICOLOGICO SEMESTRAL”, por tal motivo, el inspector procedió a retirar de la circulación la respectiva unidad vehicular, invocando para tal efecto los artículos 42, 113 fracción XIX y 269, fracción I, del Reglamento de Transporte de Tijuana. Por lo que la boleta de infracción se encuentra debidamente motivada.

Ahora bien, por lo que hace a la **competencia material**, se advierte que entre los artículos que invocó el inspector para fundar su actuación se encuentra los ordinales 239, 240 y 255 de la Ley de Movilidad los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Movilidad

CAPITULO II
DE LA COADYUVANCIA Y COORDINACIÓN
CON LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 239.- Serán autoridades auxiliares del Instituto en la aplicación de esta Ley y su Reglamento las instituciones policiales estatales o municipales las cuales ejercerán las funciones siguientes:

I. Orientar, participar y colaborar en la prevención de accidentes viales, infracciones de tránsito y promoción de una cultura de la movilidad conforme a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento;
II. Cuidar de la seguridad y respeto al peatón, así como al ciclista en las vías públicas, dando siempre preferencia a estos sobre los vehículos;
III. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia de movilidad, vialidad y transporte, a quienes transiten en las vías públicas;
IV. Coadyuvar con las demás autoridades operativas, administrativas y policiacas relacionadas con la movilidad y el transporte; y
V. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento, convenios, acuerdos y otros ordenamientos aplicables.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 240.- El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Municipios del Estado para la coadyuvancia en el ejercicio de sus funciones administración, control, supervisión, peritaje y en su caso, sanción del tránsito y el transporte en general.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 255.- Contra cualquiera de los actos y resoluciones administrativas que emita el Instituto, incluyendo la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad y sanciones, que se prevén en la presente Ley y su Reglamento, los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad ante el mismo, cuyo efecto será revisar y en su caso confirmar, modificar o revocar los actos administrativos impugnados, cuyo procedimiento se sustanciara conforme al Reglamento de esta Ley.

No obstante lo anterior, para esta Juzgadora dicha fundamentación es insuficiente, toda vez que el inspector al levantar la boleta impugnada **omitió citar el artículo 234 de la Ley de Movilidad** que hace referencia a las atribuciones con las que cuenta para actuar, lo cual era indispensable para considerar debidamente fundada su competencia material.

El artículo 234 de la Ley de Movilidad establece lo siguiente:

ARTÍCULO 234.- Los **inspectores** de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos, privado de transporte, así como a los conductores afiliados a empresas de redes de transporte de competencia estatal;

II. **Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;**

III. Inspeccionar, verificar y vigilar al transporte de competencia estatal a efecto de sancionar a aquellos vehículos que no cumplan con la revisión mecánica y verificación ambiental vehicular;

IV. Ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación;

V. Coadyuvar con las demás autoridades operativas, administrativas y policiacas relacionadas con la materia;

VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y,

VII. Las demás contenidas en la presente Ley y su Reglamento.”

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De ahí que, se estime que la fundamentación de la competencia del Inspector es **insuficiente**, debido a que la autoridad omitió asentar el artículo 234, fracción II, de la Ley de Movilidad, por lo que, no se cumple con el requisito esencial de fundamentación del artículo 16 Constitucional. Que todo acto de molestia debe de estar debidamente fundado y motivado.

De lo anterior, esta Juzgadora concluye que al advertirse la **insuficiente fundamentación de la competencia del Inspector que emitió la Boleta de Infracción,** es evidente que **se actualiza la causal de nulidad prevista en la**

fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, de ahí que lo procedente sea declarar la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada.

El sentido a que se arribó en el presente fallo tiene apoyo en la **Jurisprudencia** 2a./J. 52/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con Registro digital: 188431, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y la cual es de observancia obligatoria para esta Juzgadora de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.-** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

CUARTO.- Condena. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, ante la nulidad de la multa, deberá condenarse a la autoridad demandada a la **devolución de la cantidad de $26,661.00 pesos** (veintiséis mil seiscientos sesenta y uno, 00/100 moneda nacional) consignada en el **recibo de pago número **********$_{11}$ de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés**.

En relación al recibo de pago número **********$_{12}$ de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, por la cantidad de $2,620.00 (dos mil seiscientos veinte 00/100 moneda nacional) por concepto de Arrastre y Almacenamiento, no es procedente la devolución de dicha cantidad, en virtud de que se advierte en el presente juicio, que se declaró la nulidad **únicamente** de la multa contenida en la boleta de infracción,

no de diversos pagos de derechos correspondientes o accesorios según haya sido su caso.

En virtud de lo anteriormente resuelto, es procedente declarar la **nulidad** de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción II y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** de la Boleta de infracción con folio **********$_{2}$, emitida por el Inspector el doce de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Director a girar las instrucciones necesarias a efecto de que la boleta en mención quede cancelada en los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad demandada a la devolución de la cantidad de $26,661.00 pesos (veintiséis mil seiscientos sesenta y uno, 00/100 Moneda Nacional) consignada en el recibo de pago número **********[11] de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepulveda Garay**, quien da fe.

JLBB/MVSG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre de la parte actora en páginas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción impugnada en páginas 1, 5, 6 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de licencia en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO:** Número de placas en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] **ELIMINADO:** Número de serie en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[6] **ELIMINADO:** Nombre del propietario del vehículo en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[7] **ELIMINADO:** Número económico en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[8] **ELIMINADO:** Número de hoja de revisión mecánica en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[9] **ELIMINADO:** Número de póliza de seguro en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción

XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10 **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepulveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.